

tribuya a la realización de los objetivos de desarrollo fijados por Marruecos y los medios de favorecer las corrientes de intercambio entre los dos países.

Con este espíritu, España pone a disposición de Marruecos una ayuda financiera de 40 millones de dólares, destinada a la financiación de diversos servicios de equipo españoles.

Dicha ayuda se articula en dos partes:

1.º Un crédito F. A. D. de 20 millones de dólares a un tipo de interés anual del 5,5 por 100. El préstamo se reembolsará semestralmente durante un periodo de veinte años, de los cuales cinco serán de carencia.

2.º Un crédito de 20 millones de dólares concedidos por las Instituciones competentes españolas de crédito y de seguro a la exportación en las condiciones fijadas por la reglamentación española de créditos a la exportación.

El periodo de utilización de dicha ayuda financiera será de un año, a partir de la entrada en vigor del convenio de aplicación.

El presente Protocolo formará parte integrante del Acuerdo de Cooperación Económica entre España y el Reino de Marruecos de 13 de mayo de 1971, y entrará en vigor el día de la fecha de su firma.

Hecho en Madrid el 1 de abril de 1981, en dos ejemplares en lengua francesa.

Por el Gobierno de España,  
(Fdo. ilegible.)

Jaime Lamo de Espinosa,  
Ministro de Agricultura  
y Pesca  
(L.S.)

Por el Gobierno del Reino de  
Marruecos,  
(Fdo. ilegible.)

Azzedin Guessous,  
Ministro de Comercio, Industria,  
de la Marina Mercante y  
de Pesca Marítima

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de abril de 1981, fecha de su firma, de conformidad con el punto 2.º del Protocolo de referencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de septiembre de 1981.—El Secretario general Técnico, José Cuenca Anaya.

## MINISTERIO DE HACIENDA

22699

REAL DECRETO 2242/1981, de 2 de octubre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 60.000 millones de pesetas.

La Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo vigésimo-cuarto, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, interior y amortizable, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por esta Ley. El importe de la Deuda del Estado que se emita más la del Tesoro en circulación no podrá exceder conjuntamente de ciento veinte mil millones de pesetas.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de sesenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo vigésimo-cuarto, uno, primero, de la Ley setenta y cuatro mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de sesenta mil millones de pesetas, con la finalidad de financiar parcialmente las inversiones autorizadas por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce coma cincuenta por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. Los títulos emitidos se amortizarán por su valor nominal: el cincuenta por ciento, por sorteo, transcurridos tres años desde la fecha de emisión, y el cincuenta por ciento restante, transcurridos cuatro años.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las caracterís-

ticas complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS.

## Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

22700

REAL DECRETO 2243/1981, de 18 de septiembre, de modificación del Reglamento del Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre.

La creciente importancia alcanzada por el sector del transporte terrestre en el tiempo, transcurrido desde la promulgación de la normativa básica vigente en la actualidad, con su evidente repercusión en el desarrollo económico y social del país, hace indispensable potenciar urgentemente en el terreno práctico las facultades reconocidas por la vigente normativa a la Inspección del Transporte Terrestre, potenciación solicitada reiteradamente por los profesionales del sector y que, es necesaria para asegurar el cumplimiento de la normativa que regula el transporte por carretera competencia del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, con la finalidad de conseguir el óptimo rendimiento social del sector. Por ello, se hace imprescindible, entre otras medidas conducentes a tal fin, ampliar la admisión en las convocatorias de ingresos en el Cuerpo de Inspección a otras titulaciones de nivel superior, como son las de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos e Ingeniero Industrial, que junto a las de Licenciado en Derecho y en Económicas exigidas hasta el momento, se consideran especialmente idóneas para un eficaz ejercicio de las funciones asignadas actualmente a dicho Cuerpo.

Por último, creado el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, y modificada recientemente su denominación por Real Decreto trescientos veinticinco mil novecientos ochenta y uno, de seis de marzo, se hace preciso actualizar el vigente Reglamento del citado Cuerpo hasta entonces dependiente del extinto Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, previo informe de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—El Cuerpo de Inspectores del Transporte Terrestre se denominará en lo sucesivo Cuerpo Técnico de Inspección del Transporte Terrestre.

Artículo segundo.—Queda modificado el Decreto número dos mil seiscientos ochenta y uno mil novecientos setenta y cuatro, de nueve de agosto, por el que se aprobó el Reglamento del citado Cuerpo, en la forma siguiente:

Uno. Todas las referencias relativas al Ministerio de Obras Públicas se entenderán realizadas respecto al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dos. El artículo ocho punto C, queda redactado en la siguiente forma: «Estar en posesión de cualesquiera de los títulos oficiales siguientes: Licenciado en Derecho, Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, Intendente Mercantil, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, o Ingeniero Industrial, o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias.»

Tres. El Catedrático Vocal del Tribunal al que se refiere el tercer párrafo del artículo once, será «un Catedrático de Universidad de asignatura afín con la especialidad.»

Cuatro. Quedan suprimidos los párrafos primero y sexto del artículo veintiuno y el artículo veinticuatro.

Cinco. El capítulo V, pasa a ser el IV y el artículo veinticinco, pasa a ser el veinticuatro.

Dado en Madrid a dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes, Turismo  
y Comunicaciones,  
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ